

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Marzo 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Málaga y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que D. Alfredo Bermúdez Bache, Delegado que nombró dicho Gobernador en 25 de Septiembre del año 1899 para inspeccionar la administración municipal de Algotocín, y constituido al efecto en dicha villa, ordenó á la Guardia civil con fecha 10 de Octubre que procediera á la detención del primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, D. Pedro Romero Torres, dirigiendo en el mismo día un oficio al Gobernador participándole que lo había acordado en vista de la resistencia que oponía á sus órdenes, y que el detenido quedaba á su disposición en la cárcel de Gaucín:

Que el Gobernador remitió el 12 de Octubre el

referido oficio, y con la misma fecha dirigió otro al Juez de instrucción de Gaucín, manifestándole que ponía á su disposición al D. Pedro Romero Torres, para que procediera criminalmente contra él por el delito de resistencia y falta de auxilio á las órdenes de su autoridad, cuyo oficio se recibió en el Juzgado el día 14 de dicho mes, incoándose con tal motivo la correspondiente causa, en la cual después de recibirse declaración al detenido, se decretó su libertad; y después de practicadas diferentes diligencias, se dictó auto de procesamiento contra D. Alfredo Bermúdez Bache por el delito de detención arbitraria, comprendido en el artículo 212 del Código penal:

Que declarada la terminación del sumario, y hallándose la causa en el trámite de emplazamiento, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia provincial, fundándose en que D. Alfredo Bermúdez había obrado en virtud de obediencia debida y dentro de las facultades propias é inherentes á la delegación que se le tenía confiada mientras no se demostrase previamente lo contrario en el oportuno expediente administrativo, puesto que lo que dió origen á la detención de Romero Torres fué la negativa de éste á entregar las llaves de la casa Ayuntamiento, evidenciando con ello su propósito de impedir la visita de inspección:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia provincial de Málaga mantuvo su jurisdicción, alegando que los hechos que han dado origen á la causa pueden constituir los delitos de resistencia ó desobediencia á la Autoridad y detención arbitraria, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales; y que en cuanto al pri-

mero, el Gobernador lo reconoció así denunciándolo al Juzgado, y respecto del segundo, no existe cuestión ninguna previa de carácter administrativo, porque ésta consistiría en todo caso en determinar si D. Alfredo Bermúdez se había ó no extralimitado al detener á D. Pedro Romero Torres; y aun en el supuesto de que el Gobernador correspondiera el decidirla, y de que dicha detención se efectuara con arreglo á la ley, esto, no obstante, puede constituir delito el hecho de no haber puesto al detenido á disposición de la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas, cuyo delito se halla comprendido en el art. 212 del Código penal y es el que ha motivado el procesamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales, salvo cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar:

Visto el art. 212 del Código penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa que se sigue contra D. Alfredo Bermúdez Bache por detención de más de veinticuatro horas del Teniente de Alcalde, en funciones del Alcalde de Algotocín, D. Pedro Romero Torres, que efectuó aquel como Delegado del Gobernador de Málaga, encargado de girar una visita á aquel Ayuntamiento:

2.º Que limitada la intervención judicial á ese punto de vista, ninguna cuestión previa tiene que resolver la Administración, puesto que, sean cuales fueren las atribuciones que los Gobernadores confieran á sus Delegados, no pueden menos de considerarse limitada por las disposiciones del Código penal:

3.º Que la apreciación de si el Delegado tuvo ó no razón suficiente para la detención del Alcalde por razón de desobediencia y resistencia en que se supone incurrió, constituye el fondo mismo de la cuestión que á los Tribunales corresponde decidir:

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.
(Gaceta 23 Febrero 1901.)

Por error material de copia en la fecha, reproducimos hoy el siguiente:

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Germán Avedillo y Juárez, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Marzo 1901)

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

ANUNCIO

En sesión extraordinaria celebrada el día 3 del mes actual acordó esta Corporación contratar en pública subasta el servicio de recaudación del Contingente provincial, á partir de 1.º de Julio próximo viniente, bajo los pactos y condiciones contenidos en el pliego aprobado en la misma sesión, cuyo tenor dice así:

PLIEGO DE CONDICIONES para contratar la recaudación del Contingente provincial.

Primera.—Es objeto del contrato la recaudación: 1.º, de los trimestres tercero y cuarto de las cuotas señaladas en el repartimiento del año corriente á todos los Municipios de la provincia; 2.º, la de las cuotas que á los mismos se asignen en los años que el contrato dure; 3.º, la de los débitos en que por cuotas de los años de 1894-95 y posteriores se hallen los indicados Municipios al terminar definitivamente el contrato actualmente en vigor, por expiración del plazo concedido al contratista para ultimar las incidencias de la cobranza de su cargo.

Segunda.—La duración del contrato será de tres años, contados desde 1.º de Julio del año de la fecha hasta 30 de Junio de 1904; pero entenderá prorrogado por uno más, cuando seis meses antes de finir la expresamente pactada, ó tácitamente consentida, con arreglo á esta condición, ninguno de los contratantes notifique al otro por escrito su resolución de no continuar.

Tercera.—La subasta se celebrará en la forma, con las solemnidades y para todos los efectos que comprende el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reputándose más ventajosa enter

las proposiciones que se presenten, la que haga mayores rebajas en los premios de cobranza, y, en igualdad de éstos, la que eleve los tipos de entrega de cantidades sobre los que más adelante se establecen.

Cuarta.—Son requisitos indispensables para tomar parte en la licitación: 1.º, ser mayor de 23 años y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles; 2.º, haber consignado en la Caja general de Depósitos, en alguna de sus sucursales ó en la Depositaria de fondos provinciales de Zaragoza, la fianza provisional de 20.000 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe calculado de la recaudación de un trimestre; 3.º, no adolecer de incapacidad legal según el artículo 11 de la Instrucción; 4.º, presentar poder notarial bastantado por el Letrado del Colegio de esta ciudad que designe la Excmo. Diputación, cuando el licitador concorra en representación de otra persona.

Quinta.—Para remuneración del servicio y como tipos en baja para la subasta, se fijan los premios de tres por ciento de cobranza de cuotas corrientes y de seis por ciento de las de años anteriores; los cuales se aumentarán respectivamente en dos unidades cuando las entregas de caudales que el adjudicatario realice excedan al menos en un 5 por 100 de las que se obligue á efectuar en la Caja provincial; y solamente sobre el importe de ese exceso.

Se exceptúan del abono de premio de cobranza las cantidades que virtualmente ingresen en la Caja provincial por formalización de reintegros al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, provenientes de gastos de la Cárcel correccional, impuesto de consumos, canon de aguas, Macelo ó de cualquiera otra imposición ó arbitrio municipal que deban satisfacer los Establecimientos provinciales de Beneficencia por los artículos de subsistencia.

El importe de las cantidades que el contratista devengue por esos premios, se le abonará trimestralmente por libramiento con cargo al crédito correspondiente.

Sexta.—La fianza definitiva que el contratista deberá constituir en la ante dicha Depositaria, dentro de los diez días siguientes al en que definitivamente se le adjudique el servicio, será la de 60.000 pesetas, equivalente al 15 por 100 calculado de la recaudación de un trimestre por corriente y atrasos, quedando además obligado á ampliarla en la proporción que corresponda cuando en cualquier tiempo el valor de las sumas á recaudar exceda en un 3 por 100 de las calculadas en este pliego.

La fianza podrá prestarse en metálico, en títulos y valores públicos de la Deuda del Estado ó de la provincia, ó en créditos reconocidos y liquidados contra ésta, con estricta sujeción á lo prevenido en los artículos 13 y 14 de la citada Instrucción.

Cuando en el término antes señalado no se constituya la fianza, se procederá conforme á lo establecido en el art. 24 de la indicada disposición, incurriendo el adjudicatario en las responsabilidades que la misma en umera, las cuales se harán efectivas contra el depósito y bienes que también mencionan.

Séptima.—El contratista no podrá dar principio á la cobranza en ningún trimestre cuando la fianza

no alcance á cubrir el 15 por 100 antes señalado.

Si por cualquier motivo fuera insuficiente esa garantía, deberá el contratista completarla en los cinco primeros días del trimestre de cuya recaudación se trate, so pena de que la Diputación pueda declarar rescindido el contrato á perjuicio de aquél.

Octava.—Si en cualquier tiempo del que comprende el contrato fuera modificada la organización económica de las provincias, en tal manera que por efecto de la reforma no pueda subsistir aquél, tendráse por rescindido de hecho y de derecho, practicándose en este caso una liquidación en la que se cargarán al arrendatario todos los valores que hubiese debido recaudar hasta entonces, á menos que justifique que la causa de no haberlos realizado no es imputable á su gestión, y se le abonarán las entregas efectivas hechas; pero sin derecho á premio por las pendientes de cobranza.

Novena.—El contratista se obliga á llenar el servicio en la forma siguiente:

1.º La cobranza se efectuará por trimestres, comenzando la de cada uno el día 1.º del segundo mes del mismo.

2.º Establecerá el contratista en Zaragoza una oficina de recaudación, no obstante lo cual, podrá tener agentes que en su nombre y bajo su exclusiva responsabilidad hagan la recaudación en los mismos pueblos deudores, proveyendo de las correspondientes credenciales á los nombrados y participando separadamente á los Ayuntamientos el nombramiento.

3.º Las oficinas cobratorias estarán abiertas desde el 1.º al 25 del segundo mes de cada trimestre, durante seis horas por lo menos en cada día.

4.º Cuatro días antes de abrirse las oficinas de recaudación, el contratista, ó quien legítimamente le represente, pasará á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito, haciéndoles saber los descubiertos en que se hallan por las cuotas corrientes y atrasadas del trimestre correspondiente, y los días, horas y lugar en que se hará la recaudación, anunciándolo también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

5.º Transcurridos los días señalados para la cobranza voluntaria, el contratista presentará á la Diputación, y en su defecto á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido á pagar, acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de las localidades en que hubieran funcionado las oficinas cobratorias, acreditando el cumplimiento de lo establecido respecto á la forma de recaudar.

6.º Presentada la relación de deudores expresada, la Diputación, ó, en su caso, la Comisión provincial, acordará, en la primera sesión que celebre, la expedición de apremio contra los morosos.

7.º Los nombramientos de Comisionados de apremio se harán á propuesta del contratista ó de su legítimo representante, pudiendo proponerse á sí mismo, y á los nombrados se les entregarán los despachos autorizándoles para proceder por la vía ejecutiva.

8.º Cuando la Diputación, ó, en su caso, la Comisión provincial, no acuerde la expedición de

apremio en los términos que el núm. 6.º establece, ó cuando, después de acordado, el Presidente de la Diputación demore la autorización de los despachos por más de seis días, y, finalmente, cuando por acuerdo competente, que deberá ser siempre justificado, se resuelva suspender ó levantar algún apremio, lo cual sólo podrá resolverse en los casos de *período electoral, calamidad local ó alteración del orden público*, el importe de las sumas á que afecte esa resolución será data sin premio para el contratista.

Si éste considera injustificadas las demoras, suspensiones y levantamientos de apremio antes enunciados, y que con ellos se le irroga perjuicio, podrá demandar ante Tribunal competente la indemnización correspondiente, que le será abonada por la provincia, la cual exigirá el reintegro de lo que por este concepto satisfaga, á los causantes de las dilaciones, levantamientos ó suspensiones de apremio, con arreglo á lo prescripto en los artículos 69 y 90 de la vigente ley Provincial.

Décima.—El contratista se obliga á ingresar en la Caja provincial, y en las especies expresadas en la condición 12.ª, salvo lo que corresponda á las formalizaciones mencionadas en la 5.ª, el importe de cada anualidad, dividida en trimestres, en la forma siguiente:

Por corriente.—20 por 100 en la *segunda quincena* del segundo mes de cada uno de aquéllos; 25 por 100 en la *primera quincena*, y otro 25 por 100 en la segunda del tercer mes; y 10 por 100 en la *primera decena* del primer mes del trimestre siguiente.

Por atrasos.—2 por 100 al efectuar cada una de las entregas por corriente.

El 20 y 92 por 100, que por corriente y atrasos respectivamente, no tiene el contratista obligación de entregar, le serán de abono como data interina, sin devengo de premios de cobranza, cuando justifique hallarse persiguiendo por la vía ejecutiva de apremio la realización de créditos en cantidad bastante para cubrir esos tipos.

Las restas á cobrar, y cuya recaudación se persiga por apremio, que resulten al fin de cada ejercicio económico, se añadirán al cargo á cobrar por el contratista en el año entonces corriente.

Undécima.—Quincenalmente remitirá el contratista al Sr. Presidente de la Diputación relaciones separadas de los cobros que haya efectuado por corriente y atrasos, expresando los nombres de los Ayuntamientos y el importe de lo satisfecho por cada uno.

El importe de ese total recaudado deberá haberse ingresado en Caja, y si no lo hubiere sido, el Sr. Presidente de la Diputación prevendrá á dicho contratista que inmediatamente lo entregue, incurriendo en multa del 10 por 100 de la suma que retenga, si no lo efectuase, y considerándose además la demora caso de rescisión.

Duodécima.—El contratista efectuará las entregas en oro, plata ú otra moneda de curso legal; esto no obstante, le será admitida moneda de calderilla de 5 y 10 céntimos de peseta hasta el 10 por 100 del importe de cada entrega.

Los títulos y documentos de crédito que la provincia tuviere en circulación se admitirán en pa-

go en los casos y proporción que determinen los acuerdos de su referencia.

De igual beneficio disfrutarán, aunque solamente con aplicación al exceso de ingreso por atrasos, mencionado en la condición 5.ª, y sin devengo del aumento de premio de cobranza en ella establecido, cualesquiera otros créditos que, previo acuerdo de la Diputación exclusivamente, se declaren admisibles para ese efecto.

Décimatercera.—Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar en el tiempo, forma y cantidad pactados los fondos, ó por cualquier otra falta del cumplimiento del contrato, se harán efectivas gubernativamente: primero, de las cantidades que en metálico ó valores haya consignado como fianza; segundo, de los demás bienes del rematante, procediéndose en la forma prescripta en las disposiciones vigentes.

Décimacuarta.—Siempre que para los efectos de la condición anterior se extraiga parte de la fianza, y cuando ocurra lo previsto en la sexta, el contratista deberá completarla en los diez días siguientes al en que se le haya requerido para ello, y caso de no hacerlo, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio y con las consecuencias expresadas en el artículo 24 de la ya citada Instrucción.

Décimaquinta.—Al comenzar la ejecución del contrato, y después en el principio de cada año, la Diputación entregará al contratista relaciones detalladas de lo que cada Ayuntamiento haya de satisfacer anual y trimestralmente por corriente y atrasos.

Décimasexta.—Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasionen la subasta y la formalización del contrato.

Décimaséptima.—El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que por lo tanto tenga el contratista derecho á reclamar aumento de premio, indemnización, ni rescisión, sino en los casos expresamente estipulados.

Décimoctava.—El contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á la de los Jueces y Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y á la contenciosa administrativa del Tribunal provincial de Zaragoza para las que versen sobre asuntos de esta jurisdicción que deban ventilarse en primera instancia.

Décimanovena.—Cuando por expiración del tiempo pactado, y, en su caso, de las prórrogas que conforme á la condición segunda sufra, termine el contrato, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, previa la oportuna liquidación, en la que le servirán de abono todas las sumas no realizadas procedentes del 20 y 92 por 100 que no viene obligado á ingresar por corriente y atrasos respectivamente, siempre que las presente debidamente legalizadas en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

Vigésima.—Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en la mencionada Instrucción, sobre contratación provincial y municipal.

Modelo de proposición.—(Timbre de 11.ª clase.)

D. F. de T., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial de Madrid*, núm. del día de de para el arrendamiento de la cobranza del contingente provincial de Zaragoza, por corriente y atrasos, se obliga á efectuarla con sujeción á dicho pliego y por los premios de *(aquí en letra los que se propongan por corriente y atrasos. Si la mejora versara, además, ó exclusivamente, acerca de aumento de las sumas que el contratista debe entregar trimestralmente según la 10.ª condición y para los efectos de lo previsto en la 3.ª, se consignará asimismo en letra el tanto por ciento en que el aumento consista.)*

Acompañan á esta proposición la cédula personal citada y el resguardo justificativo de haber constituido la fianza provisional para tomar parte en la subasta.

En á de de
(Firma y rúbrica del proponente.)

Lo que en cumplimiento del art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, y de lo acordado acerca de su observancia, se publica en este periódico oficial; advirtiéndole que las reclamaciones contra lo resuelto podrán presentarse durante el término de 20 días, transcurrido el cual no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 11 de Marzo de 1901.—El Presidente, Enrique Naval.—P. A. de la D. P., El Secretario, José Vidal.

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Febrero último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan	0	18
Idem de cebada	1	06
Idem de paja	0	30
Litro de aceite	1	22
Idem de vino	0	18
Kilogramo de carbón	0	11
Idem de leña	0	04
Idem de carnero	1	93

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 8 de Marzo de 1901.—El Vicepresidente, Lorenzo Solsona.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Antonino Mur.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE FEBRERO DE 1901.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

Pesetas.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Arreglo de oficinas.

A la señora viuda de Manuel Gracia, por 30 quintales métricos de yeso	30
Suma	30

MANICOMIO PROVINCIAL.

Reconstrucción de la cubierta del pabellón de agitados.

Por jornales de albañiles y peones	87
A la señora viuda de Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso	10
Suma	97

HOSPICIO PROVINCIAL.

Habilitación de un departamento para despacho del Sr. Subdirector.

A la señora viuda de Manuel Gracia, por 20 quintales métricos de yeso	20
Suma	20

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 13 de Marzo de 1901.—El Vicepresidente, Lorenzo Solsona.—El Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Comercio de la Coruña la cátedra de Contabilidad, Teneduría de libros y Práctica de operaciones mercantiles, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, número 1.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que estén desempeñando igual asignatura ó la hayan desempeñado en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela de Comercio de Alicante la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que estén desempeñando igual asignatura ó la hayan desempeñado en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Murcia la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2 y 3 del de 18 de Septiembre últimos y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de

la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Toledo la cátedra de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2 y 3 del de 18 de Septiembre últimos y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Movimiento de la población

Los Jueces municipales que á continuación se expresan se encuentran en descubierto respecto del servicio de Movimiento de la población por no haber remitido á las Oficinas de trabajos Estadísticos los datos de los meses de Enero y Febrero. Se le hace saber para que cumplan el servicio que les está encomendado.

Faltan de Enero: Alforque, Almochuel, Alpartir, Codo, Herrera é Illueca.

Faltan de Febrero: Abanto, Aguilón Alberite, Alborge, Alcalá de Ebro, Alforque, Almochuel, Alpartir, Aranda de Moncayo, Bijuesca, Bordalba, Borja, Bulbiente, Burgo de Ebro, Cabañas, Caspe, Castejón de Alarba, Cervera de la Cañada, Clarés, Codo, Cuarte, Cubel, Epila, Escatrón, Los Fayos, Figueruelas, Fombuena, El Frasno, Fuentes de Ebro, Herrera, Ibdes, Illueca, Letux, Litago, Lucena, Luceni, Mainar Manchones Mara Mequinenza, Mezalocha, Moneva, Montón, Morés, Mozota, Munébrega, Murillo de Gállego, Nuévalos, Pastriz, Perdiguera, Pradilla de Ebro, Quinto, Ruesca, Rubena, Salvatierra, Santa Cruz de Grio, Sobrelapaja, Tiermas, Tobed, Torralvilla, Torrelapaja, Torrellas, Undués Pintano, Urrea de Jalón, Urriés, Used, Vera, Villafeliche, Villanueva del Huerva, Villar de los Navarros, Vistabella y La Zaida

Zaragoza 13 de Marzo de 1901.—El Jefe de los trabajos, Roberto Marroquín.

SECCION SEXTA

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el reparto de consumos y el gremial de líquidos y alcoholes, para el año 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, para que los puedan examinar todos los vecinos y reclamar de agravios.

Biota 11 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Mariano Marcellán.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas á los deudores, en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por el Procurador D. Angel Ordás, en nombre de D. Julio Juncosa, de esta ciudad, se sacan á la venta en pública subasta, como pertenecientes á aquéllos, las fincas siguientes:

1.^a Una casa, sita en la villa de Sariñena y su calle del Muro de Fraga, señalada con el número 36, de 48 metros 54 centímetros cuadrados de superficie, compuesta de planta baja y un piso de la mitad de su superficie; confronta por la derecha entrando y parte de la espalda con la casa de la viuda de Antonio Castanera y por el resto de la espalda é izquierda con casa de Francisco Laruga; su planta la forman la entrada con la escalera en el ángulo izquierdo de la pared fachada, un cuarto al mismo lado y junto á la escalera y frente á la puerta de entrada un paso (del largo del cuarto) que da acceso á una pequeña cuadra cubierta y á un patio-corril de unos ocho metros cuadrados; el piso al que se sube por una escalera de un solo tramo y cuyos peldaños son de bloque de piedra arenisca rectangular, se compone de un cuarto y una cocina separados por un tabique de cañizos lavados y que recibe la luz de la calle y corral por dos pequeñas ventanas. La construcción es de piedras sentadas con barro y adobes reducidas al interior y las maderas en regular estado: habiendo sido tasada en 500 pesetas.

2.^a Un huerto cercado en la misma villa y su partida camino del Vado; que confronta al N. con huerto de Melchor Rodellar, al S. con camino del Vado, al E. con huerto de José Clavería y al O. con huerto de Antonio Guerrero. Su superficie es de nueve áreas y 87 centiáreas; está cerrado de pared de tapial por la confrontación del camino, en donde tiene la puerta de entrada, y en el ángulo S. E. de la misma ó sea á la derecha de la entrada existe una pequeña caseta derruida sin cubierta de dos metros 85 centímetros por tres metros 35 centímetros, y paralela á esta pared é interiormente atraviesa una acequia de O. á E.,

que es por donde recibe el riego; en la confrontación N. y O. las paredes de cerramiento están casi destruidas, y la del E. no existe. Hay algunos árboles frutales y emparrados dentro de su perímetro, y el suelo es de composición arcilloso-silíceo-calizo, tierra de muy buen fondo, fértil y muy estimada: tasado en 900 pesetas.

3.^a Un campo viña con olivos en dicho término y su partida de los Coscullos; que confronta al N. con campo de Lorenzo Muro, al E. con brazal de riego y camino y al O. y al S. con campo de Lorenzo Muro; su superficie es de 23 áreas y 24 centiáreas, regadío, se halla plantado de viña á zanja ó sea en tiras, joven, excepto de cuatro de ellas; que son viejas, con diez olivos de desigual desarrollo y edad. Está situada al S. O. de la población á uno y medio kilómetros de distancia, siendo la composición de su suelo arcilloso-silíceo, tierra muy salitrosa y teniendo el camino de acceso á la misma en punto bastante malo: tasado en 300 pesetas.

4.^a Un campo en dicho término y su partida de la Laguna, puesto de viña de dos años, abandonado ó sea lleco; confrontante al N. con campo de Eusebio Chavería, al S. con campo de Mariano Lapiedra, al E. con campo de Cecilio Murillo y al O. con campo de Lorenzo Muro y brazal de riego. Su superficie es de 14 áreas y 30 centiáreas, es de regadío, se halla en estado inculto, debido á la dificultad de todo cultivo por la naturaleza de su suelo excesivamente salobre. Está situado al O. de la población y á la distancia de dos y medio kilómetros: tasado en 150 pesetas.

5.^a Un campo en dicho término y su partida Cequín bajo, de 25 áreas y dos centiáreas de superficie; confrontante al S. con campo de herederos de Francisco Marías, al N. con otro de herederos de Celestino Laguna, al E. con campo de José Pezabal y al O. con campo de Manuel los Mozos. Es de regadío, se halla dividido en fajas por medio de tiras de viña; la composición de su suelo es arcillosa-silíceo-calliza, tierra de buen fondo y fértil; en la actualidad se encuentra de alfalfa ya vieja y existen en él dos melocotoneros y cinco higueras: situado al S. O. de la población y á tres kilómetros de distancia y próximo al río Alcanadre: tasado en 750 pesetas.

6.^a Un campo en término del pueblo de Lastanosa y su partida de Realenco, que antes fué viña, hoy arrancada; confrontante en todo su perímetro con montes comunes; de una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas, equivalentes á dos cahizadas de la medida del país. Es de secano, en parte roturación, actualmente inculto, situado al E. del pueblo, á dos kilómetros de distancia y á la izquierda del camino que conduce á Sariñena: tasado en 50 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 6 de Abril próximo, á las once; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas que traten de adquirir; que el remate podrá hacerse á calidad de ser cedido á un tercero; que será preferido el postor que mande á todas las fincas, y que los úni-

cos títulos de propiedad que existen de ellas son la escritura de hipoteca acompañada á la demanda ejecutiva y la certificación librada por el Registrador de la propiedad; los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía hasta el acto del remate.

Dado en Zaragoza á 8 de Marzo de 1901.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

Ateca.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cipriano Martínez López, en causa sobre disparo y lesiones, se sacan á la venta en primera subasta pública, por el precio de su tasación, los bienes que le fueron embargados, sitios en el término municipal de Villarroya de la Sierra, que á continuación se relacionan:

1.º Una viña en Cara-Moros, de 300 cepas; que linda por E. con campo de Antonio Cardiel, al S. con otro de Lorenzo Espiago, al O. y N. con montes: tasada en 60 pesetas.

2.º Un campo en el Reboloso, de una yugada; que linda al E. con campo de Manuel Cestero, al S. y O. con montes y al N. con campo de Joaquín Serrano: tasado en 25 pesetas.

3.º Otro campo en las Casas, de una yugada; que linda al E. con Lorenzo Espiago, al S. con montes y al O. y N. con otro de Manuel Lozano: tasado en cinco pesetas.

4.º Otro campo de tres cuartas de yugada en la partida de las Casas; que linda al E. y S. con campo de Silvestre Chueca, al O. con montes y al N. con barranco: tasada en cinco pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del municipal de Villarroya de la Sierra, el día 6 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana, á cuyo fin se hace presente que no se admitirán posturas que no lleguen por lo menos á las dos terceras partes del valor de la tasación, que los licitadores tendrán que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo del valor de los bienes relacionados, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 8 de Marzo de 1901.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Sos

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa, dictada con esta fecha en los autos promovidos por D. Jacinto Moyes Baxeras, contra D. Marcial Senao Aibar y otros, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en tercera y última subasta pública, sin sujeción á tipo, las siguientes fincas:

1.ª Un campo en término municipal de Sádaba, partida de Valtuerta, de una hetárea, 71 áreas y 63 centiáreas: tasado en 95 pesetas.

2.ª Otro campo en la Bardena baja, de una hectárea, 42 áreas y 30 centiáreas: en 75 pesetas.

3.ª Otro campo en ídem de una hetárea, 71 áreas y 63 centiáreas: en 90 pesetas.

4.ª Otro campo en ídem, á pastos, de dos hectáreas, 86 áreas y cinco centiáreas: en 110 pesetas.

5.ª Otro campo en ídem, de 42 áreas y 90 centiáreas: en 15 pesetas.

6.ª Otro campo en ídem, Planas de Pinsoro, de 28 áreas y 60 centiáreas: en 15 pesetas.

7.ª Otro campo en las Planas de Pinsoro, de 85 áreas y 81 centiáreas: en 50 pesetas.

8.ª Otro campo suerte en San Francisco, de una área y 19 centiáreas: en 20 pesetas.

9.ª Una era en la Bardena baja, de 14 áreas y 30 centiáreas: en 20 pesetas; y

10.ª Un corral en ídem de 100 metros de superficie: en 225.

Para el remate se señaló el día 15 de Abril próximo, á las once de la mañana, en este Juzgado; previniéndose á los licitadores, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación de dichas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad no existen, pudiendo suplirse su falta por los medios establecidos en el título XIV de la ley Hipotecaria, y se obtendrán por el comprador á costa del dendor.

Sos 7 de Marzo de 1901.—V.º B.º, el Juez, Eugenio Tribaldos.—El Escribano, Ricardo Blázquez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

SUBASTA

En la Notaría de D. Julián Bel, calle de Goya, número 7, se venderá en pública y extrajudicial subasta, á las once de la mañana del día 30 de los corrientes, una posesión conocida con el nombre de «Soto de la Cartuja», radicante en el Sindicato y término de Miraflores de esta ciudad, partida del Plano, de cabida de 216 hectáreas, cuatro áreas y 40 centiáreas, ó lo que sea, la cual contiene además otras tierras anejas y varias edificaciones.

El precio, títulos de propiedad y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dicha Notaría, todos los días, de diez á doce de la mañana.

(14-27)

IMPRENTA DEL HOSPICIO